



RADICADO:	08-638-31-89-001-2014-00203-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA VIZCAINO DE MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA

### INFORME SECRETARIAL:

La Dra. **OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, dirigida a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, expresa que:

***“De conformidad con lo decidido en la Sala Ordinaria N°2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de los abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el Artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales”.***

En virtud a la directriz anterior paso a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso: Consta en el expediente que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presento memoriales de fecha 26 de septiembre y 29 de septiembre de 2022 de igual forma memoriales de 06 y 13 de marzo de 2023, en los cuales solicita que se practiquen medidas cautelares sobre recursos que recibe la entidad demandada provenientes del S.G.P. y solicita correr traslado de la liquidación adicional del crédito actualizada.

Esto para su ordenación.

Sabalarga, Marzo 21 de 2023.

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Marzo (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

La presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, nos comunicó que en virtud a que este juzgado, fue transformado de manera permanente a partir del 11 de enero del presente año, para conocer del área civil, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, debe seguir conociendo de los asuntos laborales, en consecuencia, procede este despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral, en relación con los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, previa las siguientes anotaciones:

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente digital, observa esta agencia judicial las siguientes actuaciones dentro del proceso:

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia adiada 07 de diciembre de 2015, este despacho profirió orden de seguir adelante la ejecución.

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, previo traslado a la entidad demanda, el Despacho aprobó a liquidación del crédito, modificada parcialmente por la secretaría de este despacho debido a inconsistencias que tenía la presentada por la parte ejecutante, por valor de \$74.728.902.

En cuanto a las medidas cautelares, tenemos que el Despacho decretó mediante auto de 18 de noviembre de 2014, el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que la demandada recibe por parte de las empresas PROMIGAS, EXON MOVIL Y TERPEL, por cualquier concepto, siempre y cuando no pertenezcan al Sistema General de Participaciones y no estén amparados como inembargables.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memoriales de 26 de septiembre y 29 de Septiembre de 2022, solicitó la práctica de medidas cautelares sobre dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro de la demandada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, aun cuando



la destinación sea específica o que provengan del Sistema General de Participaciones, sector depósitos generales.

## CONSIDERACIONES.

### INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P)

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

No obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, *“también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones”*. Esas excepciones son:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El precedente constitucional en lo que se refiere al Presupuesto General de la Nación está determinado por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008.



En la sentencia C-1154 de 2008, la CORTE COSTITUCIONAL estableció tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, de la siguiente forma:

*"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.*

*(...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,*



*cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad de Presupuesto General de la Nación. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, y C-543 de 2013, la Corte reitera consideraciones que tienen que ver con el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, estableciendo lo siguiente:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos público con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (I) Satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*
- (II) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*
- (III) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible*
- (IV) Las anteriores son aplicables respecto de los recursos de SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades de las cuales estaba destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

A tono con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en criterio reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 15 de diciembre de 2017, en sede de acción de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos.



Sobre la vigencia del precedente Jurisprudencial, la Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el párrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley. (Destacado por la Sala) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

## CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el título ejecutivo es la Resolución No 0034 de fecha 22 de Mayo de 2014, suscrita por el Alcalde Municipal de Candelaria, mediante el cual reconoció la obligación laboral adeudada a la señora GLORIA VIZCAINO DE MORALES, quien laboro en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, documento del que resulta una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar esta enmarcado en las excepciones al principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y el Consejo De Estado y que fueron delimitadas previamente en esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que en el presente asunto la parte ejecutante no ha podido recaudar lo adeudado, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada. Limítese el embargo a la suma de \$74.728.902 teniendo en cuenta la última liquidación del crédito.



En cuanto a la liquidación adicional del crédito, presentada por la parte ejecutante se ordenará correr traslado por el termino de 3 días, en la forma prevista en el artículo 110, término dentro del cual la entidad demandada podrá formular objeciones si lo estima conveniente de conformidad al artículo 446 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte del 42% del rubro de libre destinación, de los dineros depositados que tiene el MUNICIPIO DE CANDELARIA, en las cuentas corrientes y de ahorro, depósitos CDT en la entidad financiera BANCOLOMBIA, con independencia que las transferencias provengan del sistema general de participaciones. Límitese el embargo hasta la suma de 74.728.902 teniendo en cuenta la última liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito adicional presentada por la parte demandante, por medio de apoderada judicial, por secretaría se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por termino de (3) días, dentro del cual la entidad demandada podrá formular objeciones si lo estima conveniente, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd33dfd2f426659d30d526ad81f8ba3b8108286a435e789326c9076c376cad**

Documento generado en 21/03/2023 03:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**